



Visto el anteproyecto de Ley de uso estratégico de la contratación pública en Aragón, tengo el honor de informar a V.I. en los siguientes términos:

I.- Los artículos 1 y 3.3.a) del Decreto 167/1.985, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica, determinan la competencia objetiva de la Dirección General de Servicios Jurídicos para emitir Informe sobre los Anteproyectos de Ley que hayan de someterse a la aprobación del Gobierno de Aragón.

II.- Objeto de la ley y títulos competenciales.

El presente anteproyecto tiene como objeto de conformidad con el preámbulo la adaptación de la normativa aragonesa de contratos de 2011 a las disposiciones de la normativa básica estatal establecida en la reciente Ley 9/2017 de Contratos del Sector público, por la que se adapta la legislación contractual a las directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE.

Este objetivo se trata de llevar a cabo a través de una regulación elaborada en virtud de la competencia compartida de la Comunidad Autónoma en materia de contratación, limitada por lo términos del **artículo 75.12ª EA**, según el cual:

“En el ámbito de las competencias compartidas la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica que establezca el Estado en normas con rango de ley, excepto en los casos que se determine de acuerdo con la Constitución, desarrollando políticas propias. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en las siguientes materias:

12ª: Régimen jurídico, procedimiento, contratación y responsabilidad de las Administración pública de la Comunidad Autónoma.”

De modo que nos encontramos ante el ejercicio de una facultad legislativa compartida de desarrollo de la legislación básica de contratación. Sobre los títulos competenciales enumerados en el preámbulo no procede a nuestro juicio la cita de la competencia autonómica exclusiva en materia de creación, organización y régimen de funcionamiento de instituciones de autogobierno reconocida en el artículo 71.1 del EA, puesto que el ámbito de la normativa es el de la contratación y por lo tanto en el ejercicio de la potestad legislativa compartida en esta materia, no pueden superarse los límites de esta al amparo del

ejercicio de una competencia exclusiva que no se corresponde con el objeto material de la regulación.

El otro título competencial que sí ampara la parte de la regulación de este proyecto relativa a la normativa de contratación de entidades locales, es la de la competencia compartida del artículo 75. 11ª, esto es, “ *el desarrollo de las bases del Estado previstas en el artículo 149.1.18 CE para las Administraciones públicas aragonesas, incluidas las Entidades locales.*”

A la vista de estos títulos competenciales resulta el alcance limitado de la facultad legislativa autonómica en esta materia de contratación, esto es, la legislación básica del Estado, carácter que tiene una parte muy importante de la de la nueva normativa de la Ley 9/2017, de conformidad con la disposición final primera.

En este punto debemos de hacer una consideración respecto de dicho carácter básico, para poner de manifiesto que en todo caso, la preparación e interposición por parte del Gobierno de Aragón de recurso de inconstitucionalidad de la citada ley por su carácter “excesivamente básico” en aspectos que no revisten la condición de básicos desde el punto de vista material, es una tramitación procedimental que no permite a día de hoy desconocer el carácter básico de tales preceptos vigentes y por lo tanto los límites que ellos representan al ejercicio de la facultad legislativa de la Comunidad Autónoma, a los que nos iremos refiriendo en el análisis del contenido material de la norma.

III.- Corresponde la elaboración del Anteproyecto al Departamento de Hacienda y Administración Pública, conforme al artículo 37 de la ley 2/2009 de 11 de mayo, del Presidente y Gobierno de Aragón, que atribuye la elaboración al departamento competente por razón de la materia, para su aprobación por el Gobierno de Aragón, titular de la iniciativa legislativa de la Comunidad Autónoma al tenor de los artículos 42.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril.

El Decreto 311/2015 de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración pública, atribuye dentro de este Departamento a la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización la elaboración de proyectos normativos en materia de contratación de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

IV.- Desde el punto de vista procedimental, el presente anteproyecto en atención a su naturaleza debe de adecuarse a la tramitación exigida en el artículo 37 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo, del Presidente y Gobierno de Aragón, conforme a la redacción dada al mismo por la Ley 10/2012 de 27 de diciembre,

de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón. Asimismo debe de tener en cuenta las novedades previstas en este ámbito en la ley 39/2015 (artículos 132 y 133)

A la vista del expediente remitido a este centro directivo:

1º) Consta incluido este anteproyecto en el Plan Anual normativo del Gobierno de Aragón conforme exige el artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común. Sin embargo, según previsión del artículo 133 de la citada ley no consta en el expediente que se haya sustanciado una consulta pública.

2º) No consta en el expediente remitido a este centro directivo, la Orden del Consejero de inicio del procedimiento de elaboración del presente Anteproyecto de Ley; ni tampoco se incluye la memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de elaborar la norma, el contenido de la misma, así como las consideraciones sobre el impacto por razón de género de las medidas establecidas. Asimismo, y pese a que se menciona en el oficio de petición de informe a esta Dirección general, no consta en el expediente, la memoria justificativa complementaria tras los trámites de información pública y alegaciones.

3º) Tampoco consta la toma de conocimiento por el Gobierno de Aragón de la tramitación del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.6 LPGA.

4º) Lo que si constan son las diferentes alegaciones que se han recibido derivadas de un amplio proceso de audiencia a los diversos departamentos así como sectores implicados, así como el resultado del sometimiento a información pública.

5º) Como informes específicos complementarios derivados de ciertos contenidos material de la ley, será preceptivo el informe de la junta Consultiva de contratación, de conformidad con el artículo 3.1.a) del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación administrativa de la Comunidad Autónoma y se apruebe el reglamento que regula su organización y funcionamiento.

Al igual que resultaría preceptivo informe del Consejo de Transparencia de Aragón, en atención a que se le atribuyen nuevas competencias, de conformidad con el artículo 37.1c) de la ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad pública y participación.

6ª) Tampoco se acompaña (pese a que se anuncia su solicitud en el oficio) el preceptivo informe elaborado por la Secretaría General Técnica del Departamento al final del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 2/2009.

7ª) El presente Anteproyecto de Ley no precisa el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo del Gobierno de Aragón, siendo meramente facultativa su solicitud, tal y como resulta del artículo 16.1 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón y del artículo 13 del Decreto 148/2010, de 7 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Gobierno de Aragón.

V.- Entrando en el análisis del contenido de la norma.

-Desde el punto de vista formal, responde a las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Gobierno de Aragón el 28 de mayo de 2013 y publicadas por la Orden de 31 de mayo de 2013 del Consejero de Presidencia y Justicia, y modificadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón de 29 de diciembre de 2015, con las salvedades señaladas a continuación.

- Desde el punto de vista material,

A) Título.

Se opta por un título que responde sólo a una parte del contenido del anteproyecto, que es la relativa a la incorporación a la normativa del uso estratégico de la contratación para fines públicos, sociales y medioambientales. Sin embargo, a la vista del contenido del anteproyecto, su ámbito es mayor regulando ciertos aspectos organizativos que no tienen que ver con el uso estratégico de la contratación; sino con una regulación global de la misma por la Comunidad autónoma. Así, en el propio preámbulo se dice que se trata de adaptar la ley de 3/2011 a la nueva normativa estatal de contratos, de modo que a juicio de esta parte resultaría más acorde con el contenido material del anteproyecto, un título más genérico, de Contratos del sector público en Aragón o similar.

B) Parte expositiva.

Según las Directrices de técnica normativa mencionadas, en los anteproyectos de ley, la parte dispositiva se denominará siempre “exposición de

Motivos”, debiendo adaptarse por lo tanto el término preámbulo que se ha utilizado y que queda reservado para los códigos.

El contenido de esta exposición de motivos se adecua en términos generales a su objeto, no obstante debemos señalar las siguientes consideraciones:

En el apartado I de esta exposición de motivos se señalan los títulos competenciales autonómicos que fundamentan esta regulación, incluyendo la referencia al artículo 71.1 EA, respecto del cual ya hemos señalado anteriormente que consideramos ajeno al objeto de esta regulación.

Por lo demás, la parte expositiva cumple con la finalidad que tiene atribuida, que es la de ser el pórtico explicativo de toda norma que debe facilitar su entendimiento y aplicación, tal y como ha venido expresando el Consejo Consultivo, incluyendo un resumen sucinto del contenido de la norma, así como de las novedades que introduce en la regulación de la materia. Sobre el contenido materia de cada uno de los capítulos nos pronunciaremos a continuación.

C) Parte dispositiva.

En primer lugar hay que valorar positivamente que, siguiendo las Directrices de técnica normativa; tratándose de disposiciones de amplitud, resulta adecuada la incorporación de un índice en le presente anteproyecto, antes de la parte dispositiva.

La parte dispositiva del Anteproyecto de Ley, consta de 53 artículos distribuidos en un total de nueve capítulos, así como cuatro disposiciones Adicionales, cuatro Transitorias, una derogatoria y cinco Disposiciones Finales.

A continuación analizamos el contenido material de esta parte dispositiva del anteproyecto:

Capítulo I. Disposiciones generales.

El artículo 1 en la definición de su objeto, en relación con lo ya apuntado sobre el título del anteproyecto, se circunscribe a una parte determinada de la regulación incorporada, siendo mucho más amplio el contenido del anteproyecto.

La delimitación del artículo segundo se hace de manera adecuada en los mismos términos que la ley 3/2011.

El artículo 3 relativo a principios rectores de la contratación, contiene algunas previsiones que reproducen la legislación básica como es el apartado primero. El apartado tercero prevé una posibilidad de restricción de la publicación de determinada información cuando se considera que existe algún otro interés legítimo prioritario en su protección. Esta posibilidad en ningún caso podrá ser invocada para los supuestos de publicidad obligatoria. La flexibilidad que se prevé deberá darse en todo caso únicamente para los supuestos de publicidad facultativa. Lo contrario vulneraría el carácter básico de la publicidad obligatoria impuesta por la Ley 9/2017.

El apartado cuarto del artículo establece unos términos excesivamente amplios respecto de la orientación y ayuda a prestar por los órganos de contratación a los licitadores, debiendo quedar delimitados a la información precisa y siempre respetando el principio de igualdad.

Capítulo II. Contratación del sector público autonómico.

Contiene este capítulo una regulación de carácter organizativo en materia de contratación, encontrándonos en el ámbito de mayor amplitud de la potestad legislativa autonómica, por cuanto esta regulación en la ley 9/2017 no tiene carácter básico.

Así el artículo 5 reproduce la atribución de la condición de órganos de contratación prevista actualmente en la disposición adicional segunda de la ley 3/2011.

Y el artículo 6 incorpora al anteproyecto la regulación sobre la autorización preceptiva por el Gobierno de Aragón de determinados expedientes de contratación, regulación contenida hoy en el artículo 51 de la ley de Hacienda y en la LPGA los cuales se modifican en las correspondientes disposiciones adicionales del anteproyecto. No obstante la letra b) del artículo 6.1 introduce un supuesto inexistente, puesto que todos los expedientes tendrán un valor estimado aunque no tengan un presupuesto de licitación.

El artículo 7 introduce una regulación novedosa respecto de las mesas de contratación permitiendo que en su composición no siempre figure un representante de servicios jurídicos y otro de intervención. Esta regulación resulta de competencia organizativa no constituyendo los artículos 326 y 327 de la ley legislación básica.

El artículo 8 incorpora al anteproyecto la regulación de la figura del responsable del contrato que ha sido abordada por el artículo 62 de la Ley 9/2017 con el carácter de básica. Así, la enumeración de las funciones del responsable del contrato se adecua a las enunciadas con carácter genérico en el citado artículo de la LCSP. Sin embargo el apartado tercero prevé una regulación sobre esta figura en el contrato de obras, atribuyendo sus funciones o bien al director facultativo o bien a otra persona. Sin embargo en este punto el artículo 62.2 atribuye esta función en los contratos de obras con carácter preceptivo al director

facultativo, de modo que la regulación del anteproyecto contraviene tal regulación estatal básica.

Tampoco la excepción de esta figura contemplada en el apartado cuarto del artículo (para contratos menores o adjudicados por procedimientos con negociación o por procedimiento abierto simplificado) tiene cabida en el carácter preceptivo básico de esta figura en la ley 9/2017. La figura del responsable del contrato trata de asegurar y verificar por parte del órgano de contratación el control de la efectiva ejecución de la prestación, y por lo tanto no tiene justificación alguna la exención de la misma en función del procedimiento de adjudicación.

Capítulo III. Contratación de las Entidades locales.

El artículo 9 se remite a las normas organizativas de la legislación básica de contratos, con lo que resulta prescindible.

El artículo 10 si que incorpora una importante novedad, estableciendo un supuesto especial de exención de prohibición de contratar por incompatibilidad en cargo electo para contratar, en municipios de población inferior a 250 habitantes, convirtiéndolo en este caso unicamente en una causa de abstención. La necesidad de esta posible solución había sido puesta en evidencia por la Junta consultiva de Contratación con ocasión del Informe 15/2010 relativo al anteproyecto de ley reguladora del patrimonio y contratación local, en el que se pronunciaba favorablemente sobre esta previsión.

Capítulo IV. Fomento de la transparencia y concurrencia.

El artículo 11 regula la publicidad de los anuncios de licitaciones, estableciendo como medio de publicidad el perfil del contratante. Entendemos que en todo caso esta regulación debe de ser compatible con la regulación de la Plataforma de contratación del Estado del artículo 347 LCSP; de manera que sólo será válida dicha publicidad si dicho perfil del contratante se adecua a las condiciones del citado artículo LCSP.

Este capítulo en los artículos 12 a 14 incorpora normas equivalentes a las prevista sen el artículo 151 LCSP , básica en este aspecto , con lo que resultan prescindibles.

El artículo 15 aborda la regulación de los contratos menores, plasmado la regulación de los mismos en el sentido de la regulación recientemente establecida por Decreto ley 1/2018, de 20 de marzo, de medidas urgentes para la agilización, racionalización y transparencia de contratos del sector público de pequeña cuantía. Sin embargo esta regulación y la incorporación en dicho contratos de

publicidad y criterios no permite considerar la existencia de un verdadero procedimiento que desvirtúe la condición de adjudicación directa, para la que la LCSP impone unos límites. La regulación actual vigente que ampara el régimen establecido en este artículo ha sido objeto ya de requerimiento por parte del Estado para su modificación, por considerarla contraria a la normativa básica LCSP.

Capítulo V. Especialidades procedimentales.

Sección Primera relativa a la preparación de los contratos (artículos 17 y 18), nada que objetar al artículo 17.

El artículo 18 establece un contenido mínimo de los pliegos que se corresponde con el contenido general del artículo 122 LCSP. En el apartado d) sobre condiciones especiales de ejecución, se establece la posibilidad de establecer las de carácter social o medioambiental. Pero hay que tener en cuenta que la ley exige con carácter obligatorio el establecimiento de una condición especial de ejecución de las señaladas en el artículo 202 LCSP. Por lo tanto deberá señalarse no simplemente que podrán sino que deberán.

En el apartado f) hace referencia a las penalidades que correspondan a las infracciones señaladas, debiendo sustituirse el término infracciones por incumplimientos, resultando este más acorde a su naturaleza. En este sentido la jurisprudencia ha señalado en diversas ocasiones el carácter no sancionador de las penalidades sino coercitivo, esto es garantista de la adecuada ejecución del contrato.

Sección segunda. Adjudicación y formalización de los contratos.

El artículo 19 contiene la especialidad en la fijación de criterios de adjudicación en los contratos de servicios a las personas.

El artículo 20 mantiene la posibilidad ya prevista en la ley 3/2011 relativa a la solicitud de aclaración de ofertas.

El artículo 21 introduce una regulación sobre los criterios de desempate, materia esta regulada en el artículo 147 de la LCSP con carácter básico. A este respecto esta regulación, para el supuesto de que los órganos de contratación no hayan previsto criterios específicos de desempate en los pliegos, establece un orden de criterios sociales a aplicar. El artículo 21 del anteproyecto prevé los mismos criterios sociales enumerados en el citado artículo 147.2 LCSP pero no se ajusta al mismo orden de prelación, el cual deberá adecuarse constituyendo ésta legislación básica en este punto.

El artículo 22 prevé unas excepciones al plazo general de diez días hábiles del artículo 150.2 LCSP para presentar la documentación justificativa por el propuesto adjudicatario del cumplimiento de los requisitos previos. En el TRLCSP se preveía expresamente que las leyes de Comunidades Autonomas

podrían ampliar ese plazo hasta 20 días; sin embargo la ley 9/2017 ya no contempla esta posibilidad. De manera que tales supuestos de ampliación de oficio del plazo configurado en la ley estatal como básico, contraviene la misma.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad prevista en el apartado último del artículo por cuanto no se refiere a la documentación del artículo 151 sino a la documentación relativa a la constitución de UTES; y a salvo igualmente la posibilidad de ampliación de dicho plazo en virtud de solicitudes de parte de ampliación del plazo conforme a la ley 39/2015.

Los artículos 22 y 23 establecen una regulación tendente a la simplificación de recabar información y de exención de formalización de determinados contratos, regulación que resulta conforme con la previsión básica del artículo 36 LCSP. El apartado segundo del artículo 23 viene a contemplar la posibilidad de que en el caso de contratos derivados los órganos adjudicatarios de estos sean los facultados para imponer penalidades ante el incumplimiento.

Sección Tercera. Ejecución de los contratos.

El artículo 25 contiene la regulación de la posibilidad de constitución de garantía mediante retención en el precio o mixta, debiendo ser los pliegos los que prevean esta posibilidad conforme dispone el artículo 108.2 LCSP.

El artículo 26 introduce una regulación novedosa bajo la rúbrica "proporcionalidad de las penalidades". En el primer párrafo se establece con carácter obligatorio la previsión en los pliegos de penalidades; pero sin embargo el segundo apartado prevé penalidades para el caso de que no lo previeran los pliegos. Sobre este particular debemos señalar que el artículo 192 LCSP (artículo básico) establece la previsión en los pliegos de penalidades como facultativa, de modo que si no están previstos no se pueden aplicar penalidades para el caso de incumplimiento parcial o defectuosa, salvo el caso de demora en la ejecución para la que el artículo 193 establece unas penalidades determinadas aplicables pese a su no previsión en los pliegos.

A este respecto, la previsión en la ley aragonesa de los importes de las penalidades a prever en los pliegos son acordes con los importes de la LCSP. Sin embargo la previsión de penalidades subsidiarias; esto es, para el supuesto de que no se hubieran previsto en los pliegos, so pena de contravenir la normativa básica, adolece de un carácter ambiguo y genérico que contraviene la necesaria seguridad jurídica, puesto que los términos incumplimiento muy grave, grave o leve deben de ser establecidos en los pliegos.

El artículo 27 modifica la regulación establecida en la ley 3/2011 sobre el plazo para resolver los procedimientos de resolución contractual, fijándolo en 8 meses, para adaptarse así al plazo previsto hoy con carácter básico en el artículo 212.8 LCSP.

El artículo 28 contiene una regulación sobre los procedimientos de resolución de contratos y la determinación en los mismos de la constitución de prohibición de contratar, así como en el apartado cuarto establece también una previsión establecida en el artículo 213.6 LCSP. Este tiene carácter básico y por lo tanto la previsión de la normativa aragonesa requerirá su limitación a los supuestos previstos en el citado artículo, que no incluyen como posibles todas las causas de resolución sino solo algunas de ellas.

Capítulo VI. Uso estratégico de los contratos del sector público.

En este capítulo, la sección primera aborda una regulación destinada a la protección de los trabajadores de las empresas contratistas. El fomento de las cláusulas sociales es cierto que es uno de los pilares sobre los que se fundamenta las directivas europeas de contratación, y así se ha plasmado en la LCSP..

A estos efectos la regulación de las relaciones entre contratistas o subcontratistas y sus trabajadores resulta ajena a las competencias autonómicas de desarrollo de legislación contractual. De manera que no es una regulación legal la que puede imponer la indemnidad salarial, sino la fijación por los órganos de contratación de condiciones esenciales de ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 202 LCSP.

El artículo 32 regula el control de pago a trabajadores, como consecuencia de establecer el abono de los salarios como condición especial de ejecución con carácter obligatorio.

La Sección segunda incluye una regulación sobre las reservas sociales de contratos continuando con la iniciativa ya llevada a cabo en la regulación de la ley 3/2011; pero que ahora viene en todo caso amparada por la LCSP.

Por último la sección tercera, sobre promoción de la participación de las pequeñas y medianas empresas, introduce como novedad los certificados de correcta ejecución del artículo 34. A juicio de este centro directivo, la competencia autonómica en materia de contratos no ampara la regulación de relaciones entre terceros externas a la relación contractual. Lo mismo sucede respecto a la previsión en el artículo 35 del pago directo de los órganos de contratación a los subcontratistas, puesto que tal posibilidad, efectivamente introducida en la LCSP en la DA 51ª, requerirá para su aplicación un desarrollo reglamentario, para el cual solo tiene competencia la legislación estatal, en virtud del título competencial del artículo 148.1.8 CE. Pero además esta DA requiere que se prevea en los pliegos.

Capítulo VII. Integridad de la contratación pública.

Esta sección incorpora con idénticos términos, la regulación ya incluida en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 3/2011, introducidos por la disposición final segunda de la ley 5/2017 de Integridad y éticas públicas.

Esta regulación autonómica se encuentra hoy perfectamente amparada en la previsión de esta materia en el artículo 64 LCSP.

Capítulo VIII. Causas de exclusión.

Una parte importante de la regulación de este capítulo fue ya introducida también en la ley 3/2011 por la citada anteriormente Disposición final segunda de la Ley 5/2017.

Capítulo IX. Gobernanza de la Contratación pública.

La nueva denominación y definición de la hasta ahora Junta consultiva de Contratación administrativa requerirá necesariamente una adaptación de su regulación reglamentaria.

En cuanto a la regulación de las funciones de supervisión de la contratación pública de la sección segunda, esta atribución de funciones resulta de las competencias de la Agencia previstas en la ley 5/2017 de integridad y Etica pública. Sin embargo, la atribución transitoria a la Junta de Contratación pública de la emisión del informe de supervisión hasta la creación de la Agencia, adolece a juicio de este centro directivo de virtualidad mientras no se modifiquen las funciones de este órgano consultivo y sobre todo porque carece la Junta en virtud de su funcionamiento ordinario de la información necesaria para la elaboración del citado informe tal y como esta definido.

Por último la sección tercera esta dedicada a la regulación de los órganos de recurso especial y los medios alternativos de resolución de conflictos. En cuanto al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos incorpora a la ley la regulación del mismo llevada a cabo por Decreto ley 3/2017, de 20 del Gobierno de Aragón.

También se contempla en esta sección la previsión que contiene el artículo 46.4 LCSP sobre la posibilidad de que municipios de gran población y Diputaciones provinciales puedan constituir sus propios órganos de recurso especial en el ámbito local. En este punto, se adecua su regulación a lo previsto en el artículo 46.4 LCSP en términos generales, con la excepción no obstante de la previsión en el apartado segundo del artículo 49 en el que se dice que los órganos de recurso creados por las Diputaciones provinciales no podrán asumir competencias para la resolución de recurso de otras Administraciones locales aragonesas, cuestión ésta contraria a la previsión de la LCSP.

El artículo 53 del anteproyecto incorpora la posibilidad de que los poderes adjudicadores remitan a un arbitraje la solución de las diferencias que puedan surgir sobre los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos que celebre, con independencia de la cuantía de los mismos. Esta previsión de sometimiento a arbitraje de contratos celebrados por poderes adjudicadores, resulta desprovista de título competencial de la Comunidad Autónoma, perteneciendo al ámbito de la legislación civil y procesal.

Es todo cuanto procede informar en derecho, no obstante, V.I decidirá.



En Zaragoza, a 31 de mayo de 2018.

LA LETRADA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

Edo. Gloria Melendo Segura.

DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIÓN, PATRIMONIO Y ORGANIZACIÓN.